

A DESPACHO: febrero 4-2021. Paso a despacho para que se provea frente a la solicitud de continuar con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal luego de ordenar su disolución en el divorcio. Conserva el mismo radicado según dispone el art. 523 del C.G.P.-



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 35

Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes: RENE MOSQUERA ORTIZ Y CLARENA RAMIREZ G.
Radicado: 19 698 31 84-002 - 2020-00111-00
Decision: Admision liquidacion.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao (Cauca), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Pasa a despacho la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulado por conducto de apoderado por RENE MOSQUERA ORTIZ y CLARENA RAMIREZ GARCIA, toda vez que se encuentra disuelta y en estado de liquidación según sentencia del 07/01/2021, proferida por este despacho judicial, quien declaró el divorcio por mutuo consentimiento.

Para resolver se CONSIDERA:

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de nuestro Código Procesal, éste juzgado es el competente para conocer del presente trámite de liquidatorio de mutuo consentimiento, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial a través de sentencia del 07/01/2021, proferida por este despacho judicial, aunado a lo ordenado por el art. 523 ib que reza “ *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente(...).*”-

La apoderada¹ cuenta con la facultad para continuar con la liquidación de la sociedad conyugal, tal como obra en el poder anexo de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, por lo tanto se reconocerá personería adjetiva a la abogada para que represente a los solicitantes en el trámite liquidatorio.-

Revisada la petición, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 523 del C.G.P, denunciando que la sociedad conyugal se encuentra en ceros (0) para liquidar tanto en activos como en pasivos.

¹ María Fernanda Mosquera Ortiz

Como quiera que la misma se ha presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, la notificación se hará por estado (electrónico) además que no requiere de traslado a las partes por el mutuo acuerdo entre aquellos. (inciso 3 art. 5236 C.G.P)

Conforme al inciso séptimo de la norma en cita, se llamará a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en el art. 293 armonizado con el art. 108 y los art. 491 y 492, en lo que tiene que ver con llamamiento a acreedores y el emplazamiento como lo prevé el inciso 5 y 6 del art. 523 C.G.P.²

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por los exconyuges RENE MOSQUERA ORTIZ y CLARENA RAMIREZ GARCIA, misma que declaran en ceros (o).-

SEGUNDO: DAR el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al último inciso 6 del artículo 523, armonizado con el art. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del Art. 10 del Decreto 806/2020.-

CUARTO: NOTIFICAR al ministerio público.

QUINTO: TRAMITAR en el mismo expediente del divorcio, conservando su radicación, reingresando para fines estadísticos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación judicial de los interesados a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ con c.c. 34.608.001 y TP. 314162 del C.S.J., conforme al memorial poder que se encuentra en el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

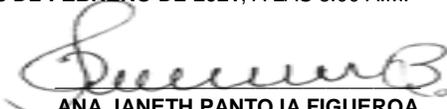

MARLEM ELIANA DORADO PAZ

² Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 10

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**